

Radicado. 409.2021 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.
Demandante. ALIRIO GALLEGO ACEVEDO..
Menor de edad. ALEXANDER GALLEGO GUERRERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, identificado con la T.P. No. 55453 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría.

PASA A JUEZ. 20 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2250

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Le corresponde a la parte interesada justificar la necesidad de la venta del bien inmueble deprecado, así como expresar la destinación de los dineros que se llegarán a producir de la venta -art.581 del C.G.P.- Lo anterior, deberá hacerse de forma detallada.

b) Echó de menos la profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, identificado con la T.P. No. 55453 del C.S. de la Judicatura para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PARÁGRAFO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Radicado. 409.2021 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.
Demandante. ALIRIO GALLEGO ACEVEDO..
Menor de edad. ALEXANDER GALLEGO GUERRERO.

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b739bd07ec8ba45f5dd6ba1412aa72bbf81cb81bfcade729adcd76032f285

Documento generado en 28/10/2021 04:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>